
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *28 de mayo de 2019*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Unilever de Argentina S.A. y Asociart S.A. ART en la causa Fernández, Sergio Hernán c/ Unilever de Argentina S.A. s/ despido".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 655/697 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), al revocar la sentencia dictada en primera instancia que había reconocido en favor del actor prestaciones por accidente previstas en la ley 24.557 no reclamadas (fs. 552/563), admitió la demanda por cobro de daños y perjuicios y condenó a la empleadora Unilever de Argentina S.A. y a su aseguradora de riesgos del trabajo (ART) citada a juicio. Contra ese pronunciamiento las vencidas dedujeron los recursos extraordinarios fs. 718/732 y 744/750, cuya denegación dieron origen a las quejas, que fueron declaradas procedentes mediante sentencia del 9 de agosto de 2016.

2°) Que mediante el voto de la doctora Cañal que, en lo sustancial, logró mayoría, el tribunal de alzada sostuvo que en la hipótesis de autos gravitaban dos presunciones *iuris tantum*, una derivada del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque la aseguradora era quien debía señalar cuáles fueron las acciones concretas adoptadas a fin de evitar el siniestro, y otra, porque esta ausencia de invocación, conforme lo dispuesto en el art. 365 del mismo código, tornaba operativa la presunción de que es verídico lo manifestado por el

actor. Agregó que a ello se sumaba la inversión probatoria específica que obedece a que las aseguradoras tienen a su cargo el cumplimiento de los deberes -que enumeró- que la ley les impone. Con relación a la contestación y a lo previsto al respecto en el art. 356 del ya referido código, sostuvo que esa pieza debe ajustarse, en lo pertinente, a las pautas del art. 65 ley 18.345 en cuanto incumbe al demandado la carga de expedirse de modo explícito, claro y circunstanciado acerca de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, frente a lo cual la respuesta negativa no podía quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que fuera, pues debe apoyarse en alguna razón que la justifique.

El tribunal entendió, también, que la ART no había demostrado que hubiera observado acabadamente su cometido de control del cumplimiento de las leyes en materia de higiene y seguridad y de prevenir a la empleadora sobre los riesgos que presentaba la actividad desplegada por el actor. Argumentó que no solo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que la aseguradora también es sujeto pasivo de dicha carga. Halló que existía nexo causal adecuado entre la responsabilidad de la aseguradora y el daño sufrido por el reclamante (con cita de los arts. 1710 y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Con relación a la reparación del daño, la cámara consideró que debía ser plena, con vistas a restituir la situación del damnificado al estado anterior al hecho -arts. 1740, 1738 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación-. Enumeró los supuestos que debían ser contemplados para


Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecer la reparación y subrayó que era menester que se determinara un capital cuya renta cubriese la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas que se agotase al término del plazo en que podría continuar realizando tales actividades. Agregó que el daño debía cuantificarse en valores reales al momento en que correspondiese tomar en cuenta para la evaluación de la deuda y los intereses por mora (arts. 772 y 868 cód. cit.). Fijó como daño material "en cálculos hodiernos" la suma de \$ 88.653,48 y, por daño moral, la de \$ 17.730,69, tras lo cual agregó que el capital nominal ascendía "a la suma hodierna de \$ 887.669,40", superior a la que correspondía por aplicación de la LRT de \$ 185.314,55 ($53 \times \$ 14.008,42 \times 8\% \times 65/25 = \$ 154.428,79 + 20\%$ -art. 3° ley 26.773= \$ 30.885-. Los intereses los estableció desde la ocurrencia del infortunio, 6 de noviembre de 2006, según el Acta 2601 de la cámara.

3°) Que la ART impugna el fallo con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que ha sido condenada por responsabilidad civil pese a que no fue sujeto demandado en la contienda y su comparecencia obedeció a que fue citada como tercero por la firma empleadora con motivo de las alternativas que pudieran resultar de los actuados y con fundamento en la ley 24.557 sin que en la demanda se hubiese efectuado ninguna consideración vinculada a la responsabilidad civil que podría haberle correspondido. Por su parte Unilever de Argentina S.A. cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, el 8% de incapacidad reconocido por la lesión que

sufrió el actor en el dedo índice de la mano derecha y el monto fijado en concepto de indemnización.

4°) Que si bien es cierto que las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal principio admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de las bases fácticas del litigio (Fallos: 300:1015; 313:915), lo que ocurre cuando, como en autos, la sentencia se desentiende de los términos en que quedó establecida la relación procesal y admite una defensa no alegada, con consecuencias que comprometen las garantías constitucionales invocadas.

5°) Que surge claramente de autos que el tribunal de alzada modificó los términos en que quedó trabada la litis pues, según se observa en el escrito de inicio (fs. 9/27), la actora no dedujo la demanda contra la aseguradora ni formuló reclamo alguno vinculado a ningún tipo de responsabilidad que pudiera corresponderle en la presente contienda. Resulta inadmisibile, además, la imposición de una condena solidaria a partir de la tardía extensión de la pretensión que propuso la actora (fs. 603/618) solo en oportunidad de expresar agravios, con fundamento en las normas del Código Civil, de la que ni siquiera se corrió traslado a la aseguradora. Lo resuelto por el *a quo* importa una inaceptable violación del principio de congruencia con afectación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 318:1342; 321:767, voto en disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, de otro lado, también cabe admitir los agravios formulados por la demandada Unilever de Argentina S.A. referidos al monto de la indemnización reconocida pues, aunque es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros). Y tal situación es la que se verifica en el caso en el que el *a quo* se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación que justificara los valores que alcanzó.

7°) Que, en efecto, la cámara calculó la suma en lo que llamó valores actuales, tras lo cual elevó exponencialmente el monto del capital nominal, al punto de superar más de diez veces la cifra reclamada por la actora -en su adecuación al porcentaje de incapacidad reconocido-, con la particularidad de que dispuso la aplicación de intereses según la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación desde la exigibilidad del crédito, todo lo cual no guarda correspondencia con el enunciado precedente del tribunal de que determinaba el importe de condena "en cálculos hodiernos", es decir, actuales al tiempo del dictado de la sentencia, del 26 de octubre de 2015.

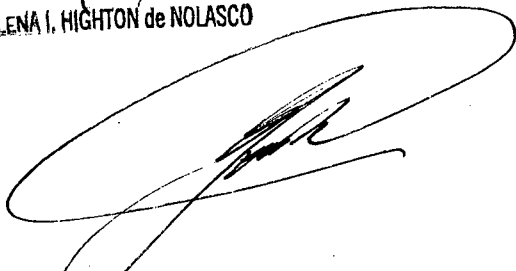
8°) Que con relación a las demás cuestiones planteadas, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, corresponde invalidar lo resuelto con respecto a los puntos que han merecido tratamiento con arreglo a la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, remítanse.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

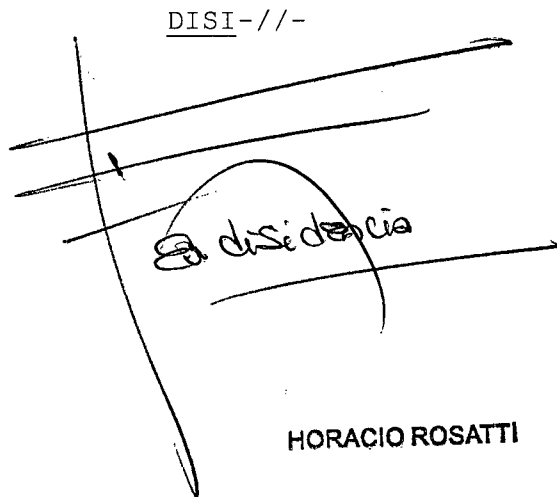


RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-



Horacio Rosatti

HORACIO ROSATTI


Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió la demanda por cobro de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral y condenó a la empleadora Unilever de Argentina S.A. y a su aseguradora Asociart S.A. ART, que había sido citada a juicio por la codemandada litisconsorte en calidad de tercero y en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 655/697 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento, las vencidas dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 718/732 y 744/750, cuya denegación dio origen a las presentes quejas.

El 9 de agosto de 2016 esta Corte consideró que los argumentos expresados en los recursos extraordinarios y mantenidos en las quejas podían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en esta instancia. Sobre esta base, declaró la procedencia de las quejas, sin que ello implicara pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2°) Que, elevadas las actuaciones, se advierte que la sentencia apelada -en cuanto fue materia de agravios para la demandada Unilever de Argentina S.A.- se integra con una resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación concreta mediante un nuevo recurso extraordinario.

En efecto, el 6 de noviembre de 2015, la empleadora dedujo recurso de aclaratoria (fs. 699/700) contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2015 (fs. 655/697). En dicha presentación señaló errores u omisiones en la determinación del monto de condena y solicitó la corrección de la suma establecida como indemnización. El 19 de noviembre de 2015 interpuso recurso extraordinario contra el mencionado pronunciamiento definitivo (fs. 718/732) en el que tachó de arbitraria la cuantificación del daño por infundada y exorbitante, con idénticas objeciones que las formuladas al requerir la aclaratoria. Sobre la base de la irrazonabilidad del monto, objetó además la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1º, de la ley 24.557. En dicha oportunidad, expresamente consignó que al momento de su presentación el pedido de aclaratoria no había sido resuelto (fs. 720). Finalmente, el 31 de marzo de 2016 el *a quo* aclaró su fallo, corrigiendo errores materiales y explicitando argumentos de fondo, entre los que se destaca -por el tenor de los agravios- la aplicación de un coeficiente multiplicador para establecer un índice general de ajuste, estimado a partir de parámetros comparativos (fs. 775/777).

En consecuencia, y dado que la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario (Fallos: 296:291; 302:283), escrito en el cual -por obvias razones- no pudieron cuestionarse las argumentaciones dadas en la aclaratoria resuelta con posterioridad, se advierte que la presentación en examen carece de la fundamentación requerida para la procedencia del recurso.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En suma, por no haberse interpuesto un nuevo remedio federal contra la resolución aclaratoria, los agravios expresados en el recurso extraordinario -cuya denegación originó la queja- resultan extemporáneos por prematuros (confr. doctrina de Fallos: 302:271; 304:1953; 308:1200; 311:2368; 315:1589; CSJ 210/2013 (49-C)/CS1 "Caamaño, Juan Fernando c/ Estado Nacional - PEN - M° de Economía - ORSNA - s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 11 de febrero de 2014 y CSJ 33/2005 (41-N)/CS1 "Navarro Lahitte, María Cristina c/ Máxima A.F.J.P.", sentencia del 28 de octubre de 2008 y sus citas).

Tampoco proceden los planteos que objetan la estimación de la incapacidad sufrida por el actor puesto que la minusvalía fue determinada en el 8% de la t.o. en la sentencia de primera instancia y dicha conclusión no fue apelada, por lo que llega firme a esta Corte.

3°) Que la misma solución cabe adoptar respecto del remedio federal interpuesto por Asociart S.A. ART. La recurrente objeta su condena por responsabilidad civil. Aduce que no fue sujeto demandado en la contienda y su comparecencia respondió a la citación como tercero formulada por la empleadora con fundamento en la ley 24.557. Destaca que en la demanda no se efectuó ninguna consideración vinculada a la responsabilidad civil que podría haberle correspondido y reputa como tardía la pretensión de la actora de que se le extienda la condena, formulada al apelar ante la alzada. Por otro lado, afirma que no se le otorgó traslado de la expresión de agravios de la actora. En concreto, alega que se violó el principio de congruencia y se afectó la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la

Constitución Nacional) al haberse resuelto la cuestión sin que su parte hubiera podido contestar los planteos del demandante sobre el punto.

Estos planteos no pueden prosperar. Respecto de la primera objeción, de las constancias de la causa surge que la citación de la aseguradora se admitió en el contexto de una acción civil, tuvo como presupuesto legal la existencia de una controversia común (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); que al contestar la citación la recurrente ejerció su derecho de defensa sin restricciones, controvirtiendo, incluso, su eventual responsabilidad en los términos de los arts. 1074, 512, 902 y 1113 del anterior Código Civil (fs. 73/86); que fue tenida por parte (fs. 88), ofreció prueba, y que quedó incurso en confesión ficta en la audiencia de posiciones (fs. 123/125).

En este marco, es indudable que su calidad procesal colocó a la apelante en igual situación que la demandada y que ejerció en plenitud su derecho de defensa, circunstancias que habilitaban al *a quo* a dirimir su responsabilidad en los daños objeto de reclamo.

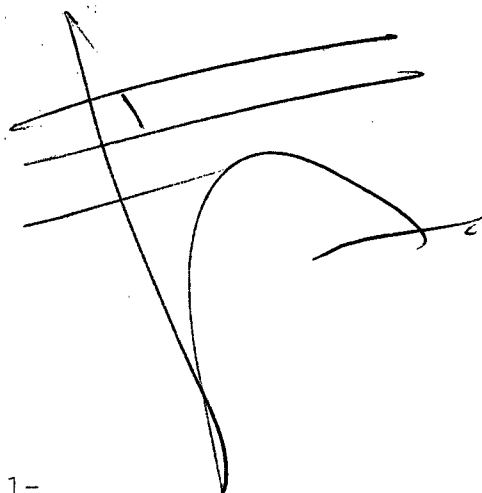
En efecto, el art. 96 del código adjetivo -a partir de la reforma de la ley 25.488 (B.O. 22/11/2001)- establece expresamente que al tercero citado al pleito "la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales" (Fallos: 328:2488 y 330:4234). Este criterio legal, vale memorar, fue anticipado por el voto de mayoría de esta Corte al resolver que "*resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales" (Fallos: 321:767). En suma, no se ha verificado en el caso la alegada violación del principio de congruencia pues la sentencia no ha excedido los términos en que quedara definida la relación procesal de las partes.

En cuanto al segundo agravio, aún cuando resulta exacto que existió omisión de correr traslado del escrito de expresión de agravios del actor, la apelante no efectuó planteo alguno sobre dicha omisión al ser intimada a constituir domicilio electrónico por la cámara y con los autos ya radicados ante esa instancia (fs. 632 y 643), por lo que la invocación con posterioridad a la sentencia resulta extemporánea (Fallos: 239:239).

Por ello, se desestiman los recursos extraordinarios. Con costas. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, remítanse.



Recursos de queja interpuestos por 1) **Unilever de Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Gaspar Arturo Aguirre**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Antonio Stupenengo y Romina Laura Possetti** y 2) por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo**, representada por la **Dra. María Lorena González Tocci**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola** y del **Dr. Pedro A. Caminos**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50**.